

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo segunda reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 23-27 de julio de 2012

Interpretación y aplicación de la Convención

Control del comercio y mercado

CUPOS DE EXPORTACIÓN PARA LOS LEOPARDOS

1. El presente documento ha sido presentado por los Estados Unidos de América*.

Antecedentes

2. Desde hace varios años los Estados Unidos han tenido problemas relacionados con la importación de algunos trofeos de caza de leopardo (*Panthera pardus*), que han dado lugar a retrasos de los envíos y, a veces, a la aplicación de medidas coercitivas. Hemos celebrado consultas con los países del área de distribución y obtenido la ayuda de la Secretaría para tratar de resolver estos problemas. El 30 de marzo de 2012, la Secretaría envió un correo electrónico a los países del área de distribución del leopardo con cupos de importación asignados en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*, y a algunos países de importación que deseaban obtener información acerca de su manera concebir la aplicación de dicha resolución. Las respuestas recibidas indicaron con claridad que los distintos países interpretaban de distinta manera las recomendaciones formuladas en esa resolución. Por consiguiente, los Estados Unidos prepararon un documento de debate y el 30 de abril de 2012 distribuyeron el proyecto de documento a los países del área de distribución del leopardo para que lo examinaran y formularan observaciones. La Secretaría facilitó el proyecto de documento a los países importadores. Tras haber incorporado al documento las pocas respuestas recibidas, nos dirigimos al Comité Permanente para solicitar su asesoramiento acerca del camino a seguir.
3. El leopardo, *Panthera pardus*, figura en el Apéndice I desde 1975. En la CoP4, las Partes adoptaron la primera de una serie de resoluciones sobre el comercio de pieles de leopardo. En la Resolución Conf. 4.13, *Comercio de pieles de leopardo*, se reconoció que *Panthera pardus* no es una especie amenazada en toda su área de distribución, y se establecieron cupos de exportación y un sistema de etiquetado para las pieles de leopardo procedentes de siete países del área de distribución.
4. En el párrafo a) de la Resolución Conf. 4.13 se establece que "...**en un año civil...**" los países enumerados "no pueden exportar una cantidad de ... pieles que sea superior a la cantidad estipulada..." En el párrafo c) de esa resolución figura una recomendación conforme a la cual los países de importación únicamente deben autorizar la importación de una piel de leopardo procedente de estos países del área de distribución si la misma va acompañada de una etiqueta inamovible donde se indique "el Estado de exportación, el número de espécimen con respecto al cupo anual y **el año civil al que se aplica dicho cupo...**" [énfasis añadido].
5. Entre las resoluciones posteriores relativas al comercio de pieles de leopardo figuraron las Resoluciones Conf. 5.13, Conf. 6.9, Conf. 7.7, Conf. 8.10, Conf. 8.10 (Rev.) y Conf. 10.14 (revisada en la CoP12, la CoP13 y la CoP14). En estas resoluciones se revisaron los cupos de exportación de pieles de leopardo, se modificaron los requisitos en materia de presentación de informes, y el número de países del área de

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

distribución con cupos de exportación se aumentó de 7 a 12. La evolución de las resoluciones sobre el comercio de pieles de leopardo ha ido acompañada de una evolución de las recomendaciones sobre la manera en que la información relativa a los cupos debe consignarse en los permisos de exportación.

6. En la CoP7, las Partes aprobaron el texto del párrafo c) de la Resolución Conf. 7.7, *Cupos para trofeos de caza de leopardos y las pieles para uso personal*, en el que se recomienda que la información consignada en la etiqueta también debe figurar en el documento de exportación.
7. En la CoP10, la Secretaría expresó su preocupación (en el documento Doc. 10.42) por la posible confusión en la interpretación del texto relativo a los cupos que figura en la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*. La Secretaría entendía que la frase del párrafo a) de esta resolución, donde se afirma que los países del área de distribución “no podrá[n] exportar en un año civil cualquiera, un número de pieles que exceda de la cantidad indicada”, significaba que el cupo se refería únicamente al año de exportación y no al año de captura de los especímenes en el medio silvestre. Sin embargo, en dicho documento se señalaba que en la práctica, si bien las pieles se etiquetaban durante el año de captura, era posible que, por razones justificadas, no se pudieran exportar hasta el año siguiente, o incluso más tarde. Reconociendo que esas exportaciones solían considerarse abarcadas en el cupo establecido para el año de etiquetado (año de captura) y no en el correspondiente al año de exportación, la Secretaría solicitó a la Conferencia de las Partes que se pronunciara acerca de la aplicación de las disposiciones de los párrafos a) y c) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.).
8. En respuesta a las cuestiones planteadas por la Secretaría en el documento Doc. 10.42 acerca de la determinación del período al que corresponden las exportaciones de pieles de leopardo, las Partes aprobaron enmiendas a los párrafos a) y c). En la nueva resolución (Resolución Conf. 10.14, *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*) el párrafo a) se revisó para indicar que los Estados del área de distribución enumerado “no podrán exportar **en un año civil cualquiera** un número de pieles que exceda de la cantidad indicada...” Además, el párrafo c) de la resolución se enmendó para establecer que en la etiqueta debe indicarse el año civil “**en que el animal fue capturado en la naturaleza...**”. Posteriormente, el párrafo a) fue modificado en la CoP14 para aclarar el significado de “año civil”, de manera que actualmente en la Resolución se establece que los países del área de distribución “no podrán exportar en un año civil cualquiera (**1 de enero a 31 de diciembre**) un número de pieles que exceda de la cantidad indicada...” [énfasis añadido].
9. Actualmente, hay dos resoluciones que contienen recomendaciones acerca de la información que debe figurar en un permiso de exportación de pieles de leopardo: además de las recomendaciones incluidas en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14), *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*, en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), *Permisos y certificados*, se proporciona orientación para la presentación de información sobre los cupos de exportación en los documentos CITES. La Sección VIII de esta resolución se refiere a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos. En el párrafo b) de dicha sección se recomienda que:
 - en cada permiso de exportación expedido para especímenes de una especie sujeta a un cupo anual de exportación, independientemente de que haya sido establecido nacionalmente o por la Conferencia de las Partes, se indique el cupo total que se ha establecido para el año en cuestión e incluya una aclaración de que se está cumpliendo el cupo. A este fin, las Partes deberían especificar el número o la cantidad total de especímenes ya exportados **en el año en curso** (incluidos los abarcados por el permiso de que se trate) y el cupo de exportación para la especie y los especímenes que están sujetos al cupo [énfasis añadido];
10. Tomadas conjuntamente, las recomendaciones de los párrafos a) y c) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) y del párrafo b) de la Sección VIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) pueden interpretarse en el sentido de que el permiso de exportación de una piel de leopardo debe contener tanto la información consignada en la etiqueta (del año de captura) como el número de pieles de leopardo exportadas durante el año (de exportación) en curso. Sin embargo, esta no es la única interpretación razonable de esas recomendaciones; por consiguiente, las Partes no las han aplicado de manera uniforme.
11. La posibilidad de interpretar de diferentes formas las recomendaciones relativas a los cupos de exportación que figuran en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) y en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) ha dado pie a malentendidos y desacuerdos entre algunos países del área de distribución y algunos países de importación con respecto a la información que debe consignarse en los permisos de exportación de pieles de leopardo. Consideramos que es importante alcanzar un consenso sobre la manera en que los países del área de distribución han de vigilar los cupos establecidos para las especies del Apéndice I y sobre la información que debe figurar en los documentos de exportación acerca de esos cupos. El hecho de que a

menudo las pieles de leopardo no se exporten durante el año civil en el que se ha producido la captura plantea una dificultad adicional tanto para los países del área de distribución como para los países de importación en lo que se refiere a la vigilancia de las cantidades previstas en los cupos.

Análisis

12. Reconociendo que los países de exportación y los países de importación comparten la responsabilidad de velar por que se respeten los cupos de exportación, creemos que las Partes deben aclarar las recomendaciones relativas a la exportación de pieles de leopardo a fin de lograr un consenso sobre la gestión de esos cupos a nivel nacional y sobre la inclusión de información acerca de los mismos en los documentos CITES. Consideramos que la finalidad de la información que figura en la etiqueta y la información sobre los cupos consignada en los permisos de exportación de pieles de leopardo consiste en: 1) *identificar el espécimen concreto que se comercializa*, y 2) *contabilizarlo con respecto al cupo de exportación*. En este documento presentamos diversas opciones para aclarar las recomendaciones sobre la información que ha de figurar en las etiquetas y los permisos de exportación de pieles de leopardo con respecto a los cupos de exportación. Dichas opciones se han formulado teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Los cupos establecidos en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) representan el número de pieles de leopardo obtenidas en un año determinado cuya exportación se autoriza, y es muy probable que no todas esas pieles se exporten durante el año civil en que se hayan obtenido [párrafo a) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14)]; [Nota: Esto se basa en el texto de la resolución y en los debates de la CoP10.]
 - b) Las pieles llevan una etiqueta inamovible que contiene información específica y esa información se debe consignar en el permiso de exportación [párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14)]; [Nota: Las etiquetas no necesariamente se emiten o utilizan siguiendo su numeración (ya que, por ejemplo, se pueden distribuir a las Autoridades Administrativas provinciales o regionales en forma de lotes). Una piel en cuya etiqueta se lea "ZA 14/150 2010" no necesariamente será la del 14º leopardo capturado en la naturaleza en Sudáfrica durante 2010, sino que podrá ser la de un leopardo capturado en ese país durante ese año que lleve la etiqueta número 14 de dicho año.]
 - c) En el caso de la exportación de especímenes sujetos a un cupo, en el bloque 11a del modelo normalizado de permiso CITES se debe consignar información sobre el espécimen con respecto a dicho cupo [Sección VIII, párrafo b) y las Instrucciones y explicaciones sobre el modelo normalizado de permiso CITES que figuran en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15)]. En el caso de la reexportación de esos especímenes, incluidas las de pieles de leopardo, no es necesario rellenar el bloque 11a.
 - d) La inclusión de los cupos de exportación para los leopardos en el cuadro de la Secretaría "CITES cupos nacionales de exportación para 2012" (<http://www.cites.org/common/quotas/2012/ExportQuotas2012.pdf>) implica que la cantidad indicada en esos cupos representa el número total de pieles de leopardo que pueden exportarse durante dicho año. [Nota: Consideramos que esto está en conflicto con la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14).]
13. **Identificación del espécimen comercializado:** Esto puede lograrse colocando en la piel una etiqueta con la información pertinente, la cual se consigna en el permiso de exportación, con arreglo a la recomendación formulada en el párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14). De esta manera el permiso se vincula con el espécimen y se confirma a los oficiales encargados de la inspección que el espécimen comercializado es el mismo para el que se ha expedido el permiso.

[En caso de que otros interesados aceptaran nuestra interpretación indicada en el párrafo 12. b) supra, podríamos recomendar la introducción de modificaciones del párrafo c) de la Resolución Conf. 10.14 para aclarar el texto. Por ejemplo:

- c) la Autoridad Administrativa del Estado de importación solo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de origen exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza – por ejemplo, ZW 6/500 1997, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe fue capturado en la naturaleza en Zimbabwe en 1997 y recibió la etiqueta número seis del cupo de Zimbabwe de 500 correspondiente a 1997 – y si la información contenida en la etiqueta se consigna registra en el documento de exportación;]

14. En relación con el modelo normalizado de permiso CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) y las instrucciones y explicaciones conexas, sugerimos que la información de la etiqueta se consigne en el bloque 9 (donde se debe insertar una descripción del espécimen, incluidas las marcas o etiquetas) o en el bloque 5 (donde se deben indicar las condiciones especiales) del permiso de exportación o del certificado de reexportación de pieles/trofeos de caza de leopardo.
15. **Contabilidad del espécimen con respecto al cupo de exportación:** Esto puede lograrse revisando el texto del párrafo a) de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) para indicar con más claridad que los cupos indicados en el cuadro representan el número de pieles de leopardo obtenidas durante un año civil determinado cuya exportación se autoriza, con independencia de que se exporten durante ese año o durante un año posterior [*en caso de que otros interesados aceptaran nuestra interpretación indicada en el párrafo 12. a) supra*], y posteriormente mediante un seguimiento del número de pieles obtenidas durante un año determinado que se hayan exportado.

[En caso de que otros interesados aceptaran nuestra interpretación indicada en el párrafo 12. a) supra, podríamos recomendar la introducción de modificaciones del párrafo a) de la Resolución Conf. 10.14 para aclarar el texto. Por ejemplo:

- a) que al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil (1 de enero a 31 de diciembre) cualquiera un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el “cupo” correspondiente al nombre de cada Estado, con independencia de que las pieles se exporten durante el año de captura o durante un año posterior (Por ejemplo, es posible que un país con un cupo de exportación de 250 pieles de leopardo para 2010 exporte 50 de las pieles obtenidas durante 2010 en dicho año, otras 150 en 2011 y las 50 restantes en 2012):
16. Cada país del área de distribución determinará la manera en que llevará a cabo el seguimiento y la vigilancia de la utilización de su cupo de exportación de leopardos. Prevemos que los distintos países aplicarán métodos diferentes. Sin embargo, a fin de evitar malentendidos y retrasos de los envíos, es importante alcanzar un acuerdo sobre un método común para consignar en el permiso de exportación la información necesaria (es decir, el cupo total de exportación y la relación del espécimen con ese cupo). Hemos considerado las opciones siguientes:
- a) Registrar en el bloque 11a del modelo normalizado de permiso CITES el cupo de exportación total para el año de captura del espécimen y el número total de especímenes obtenidos durante el año de captura que se hayan exportado hasta el momento durante el año en curso (por ejemplo, la indicación “73/250 (2010)” significaría que el espécimen al que se refiere el permiso de exportación es el 73º capturado en 2010 que se exportará durante el año en curso). Esto corresponde a la recomendación formulada en el párrafo b) de la Sección VIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15). De esta manera se proporciona información sobre las exportaciones durante el año en curso, pero no sobre el número total de especímenes obtenidos en 2010 que se hayan exportado hasta el momento en el conjunto de los años. En consecuencia, podría plantearse la necesidad de que los países del área de distribución presentaran, tal vez mediante algún tipo de informe anual, información adicional para notificar a las Partes el número total de especímenes abarcados en el cupo para 2010 que se hayan exportado hasta el momento en el conjunto de los años.
- b) Registrar en el bloque 11a del modelo normalizado de permiso CITES el cupo de exportación total para el año de captura del espécimen y el número total de especímenes obtenidos durante el año de captura que se hayan exportado hasta el momento en el conjunto de los años. De esta manera, la indicación “73/250 (2010)” significaría que el espécimen al que se refiere el permiso de exportación es el 73º capturado en 2010 que se exportará. Dicho de otro modo, el número 73 representa el número de pieles obtenidas durante 2010 que se han exportado hasta el momento en el conjunto de los años 2010, 2011 y 2012. Estimamos que de esta manera tanto los países de importación como los países de exportación podrían realizar mejor el seguimiento de los cupos establecidos para un año (de captura) cualquiera y ya no sería necesario que los países del área de distribución facilitaran información adicional. Esto podría lograrse añadiendo un párrafo nuevo después del párrafo c) en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14). *Por ejemplo:*
- en cada permiso de exportación para exportar pieles de leopardo se especifique: el cupo total para el año de captura del espécimen (el año del cupo); el número total de especímenes capturados durante el año del cupo que ya se hayan exportado (incluidos los abarcados por el

permiso de que se trate y los exportados anteriormente, incluso en años anteriores), y el año del cupo en que se capturó el espécimen. Esta información, expresada en nuestro ejemplo por la indicación "156/200 (2010)", se debe consignar en el bloque 11a del modelo normalizado de permiso CITES (pero no es preciso consignarla en los certificados de reexportación).

- c) Dejar en blanco el bloque 11a del modelo normalizado de permiso CITES [*en caso de que otros interesados aceptaran nuestra interpretación indicada en el párrafo 12. a) supra*], considerando que la finalidad de ese bloque es contener información relativa al año civil en curso y al cupo para el año en curso (esto se basa en el modelo normalizado de permiso CITES que figura en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) y las instrucciones y explicaciones conexas), lo cual no se aplica a los cupos para las pieles de leopardo. Hemos observado que se crea confusión cuando la información consignada en la etiqueta difiere de la información relativa al cupo que figura en el bloque 11a. Con arreglo a esta opción, los países del área de distribución tendrían que presentar información, tal vez mediante algún procedimiento especial a tal efecto, para notificar a las Partes el número total de especímenes abarcados en un cupo anual (de captura) determinado que se hayan exportado hasta el momento en el conjunto de los años.
- d) Un país del área de distribución formuló observaciones provisionales y sugirió que la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14) se enmendara a fin de prever "cupos anuales de captura de leopardos para la exportación de trofeos de caza deportiva". Se señaló que "el establecimiento de cupos de captura en lugar de cupos de exportación de estos trofeos facilitaría el seguimiento del número de animales capturados y exportados cada año". Este país del área de distribución indicó que al comienzo de cada año no expedía más etiquetas que las correspondientes a su cupo establecido en la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP14). Las etiquetas se entregan a las autoridades provinciales de conservación sobre la base de la información relativa a las capturas realizadas el año anterior y teniendo en cuenta la información contenida en sus dictámenes sobre extracciones no perjudiciales de leopardos. Se indicó que de esa manera el país "puede garantizar que no habrá etiquetas para exportar más especímenes que los capturados conforme a lo previsto [en su cupo] para un año civil cualquiera" y que "el número de la etiqueta indicará al país de importación que no se han obtenido para la exportación más pieles de leopardo que el número predeterminado, de manera que no será necesario consignar información en el bloque 11a. El cupo de captura indicado en el número de la etiqueta puede consignarse en los bloques 5 o 9".
17. Por último, [*en caso de que otros interesados aceptaran que la inclusión de los cupos para el leopardo en el cuadro de la Secretaría sobre cupos nacionales de exportación genera confusión*] reconociendo que la inclusión de los cupos para el leopardo en el cuadro sobre cupos nacionales de exportación publicado en el sitio web de la Secretaría genera confusión acerca del significado de esos cupos, solicitamos que la Secretaría modifique su manera de informar acerca de los cupos para las pieles de leopardo. Sugerimos que la Secretaría añada una nota al pie de dicho cuadro donde se explique que el número del cupo se refiere a la cantidad de especímenes capturados en un año determinado cuya exportación se autoriza, y no al número total de especímenes que podrán exportarse en un año determinado, o bien que la Secretaría simplemente deje de incluir en su cuadro a los cupos para el leopardo.
18. Algunos países han tenido problemas a raíz de la pérdida o el deterioro de las etiquetas de los leopardos durante su tratamiento taxidérmico en un país distinto del país de origen. A diferencia del caso de las etiquetas de los cocodrilos, la CITES no dispone de un mecanismo para reemplazar las etiquetas de los leopardos que se pierden o deterioran, aun cuando sabemos que un país ha creado oficiosamente una etiqueta "de recambio". Un país del área de distribución ha apoyado nuestra idea de que la CITES establezca un procedimiento para reemplazar las etiquetas de los leopardos que se pierdan o deterioren. Ese país señaló que durante el tratamiento taxidérmico las etiquetas se suelen deteriorar y a veces se pierden. En tal caso, se contacta con el país de origen y se solicita su consentimiento para reemplazar la etiqueta. Este país del área de distribución indicó que actualmente se toma una fotografía de cada piel de leopardo importada, con su etiqueta original, a fin de utilizar esa fotografía para cerciorarse de que la piel reexportada sea la misma en caso de que haya tenido que utilizarse una etiqueta de recambio.

Recomendación

19. Recomendamos que el Comité Permanente examine la información aportada en el presente documento y determine si es preciso introducir cambios para aclarar las recomendaciones CITES relativas a la necesidad de incluir en los documentos de exportación de las pieles de leopardo la información contenida en la etiqueta y la información sobre el cupo, y si la CITES debe establecer un procedimiento para reemplazar las etiquetas de los leopardos perdidas o deterioradas.